

## **EJECUTIVO**

**No. 541744089001-2022-00009-00.**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

#### **ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR PEÑA CONDE, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas

1. VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$24.999.999) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100007146 que respalda la obligación 725051220141905, más los intereses desde el 04 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2022 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$3.805.017) y los intereses moratorias liquidados desde el 15 de enero de 2022, hasta su pago total y la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.649.246), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051226100007146.
2. OCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$12.703.210) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4481860003282693 que respalda la obligación 4481860003282693, más los intereses desde el 25 de enero de 2021 hasta el 14 de enero de 2022 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$851.75) y los intereses moratorias liquidados desde el 15 de enero de 2022, hasta su pago total y la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$223.141), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 4481860003282693

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado acepto, a favor de la entidad bancaria, el pagare relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 07 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

El demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente el 01 de abril de 2022 (Doc 13 Expediente digital) y dejó vencer el término sin pronunciarse al respecto.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagare mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de dos millones doscientos once mil seiscientos dieciocho pesos m/cte (\$2.211.618) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

### RESUELVE

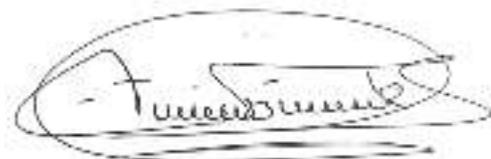
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**JHON OMAR BARBOSA ROPERO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 29 de abril de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ  
Secretario